

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00307 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja que formuló la parte demandante contra la providencia calendada nueve (09) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por PANADERIA BIZCOCHERIA EL COMETA en contra de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada la a quo negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra del auto proferido el cinco (5) de marzo del año 2021, a través del cual rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

2. Gravita el reproche del quejoso, en síntesis, que el recurso en comento debió concederse en aplicación del artículo 321-1 del Código General del Proceso, que establece que será apelable el auto que rechace la demanda, sin limitar o condicionar dicha facultad a procesos de única o doble instancia, resaltando que el a quo incurrió en error al rechazar la demanda dado que el juramento estimatorio presentado se encontraba acorde a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar, que el recurso ordinario de queja ha sido establecido por el legislador para determinar la procedencia del recurso de apelación que el inferior funcional denegó.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros

aspectos que no guardan alguna relación con él, como por ejemplo la presunta conducta del juez de primer grado relativa a su falta de análisis frente a la providencia primigenia.

2. Puntualizado lo anterior, se destaca que nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter, el de apelables. Así, en esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

“Respecto del tema importa recordar que la normatividad adjetiva mencionada bajo un criterio de taxatividad, señala expresamente los autos que ‘proferidos en la primera instancia’ son pasibles de revisión por parte del superior, acudiendo para ello a un selecto listado de providencias que conforme ha puntualizado la jurisprudencia, constituye ‘un númerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley’ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 4 de junio de 1998), salvo, claro está, que alguna regla especial lo prevea frente a determinadas decisiones” .

3. Descendiendo al caso, se aprecia que el auto apelado, corresponde a una providencia que rechazó la demanda de mínima cuantía a causa de una indebida subsanación.

Tal determinación, sin duda, no es susceptible de apelación, dado que no se encuentra regulada en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues tal únicamente prevé que son apelables las sentencias y algunos autos proferidos en **primera instancia**.

En ese sentido al ser el presente un proceso de única, reitérese, tal como su nombre lo indica no tiene segunda instancia, en otras palabras, no es apelable ninguna decisión emitida en dicho procedimiento.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por la Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el día 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE esta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc771fed3443fd63e8a9eaae28aac1bb82142e645ada38a430b723e46c03bc22

Documento generado en 11/11/2021 12:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>